

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Instruido expediente por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión Social, con motivo del recurso de alzada, interpuesto por D. Rafael López Peláez, contra nombramiento de Médico titular de la agrupación constituida por los Ayuntamientos de Cabañes de Esgueva y Santibáñez de Esgueva, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, puedan alegar aquellos extremos que estimen pertinentes a su derecho, presentando al efecto ante este Gobierno civil, dentro de los indicados quince días, los documentos correspondientes, para ser enviados a la Dirección general de Sanidad, que es donde se tramita el referido expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos que se mencionan.

Burgos 30 de agosto de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la sentencia siguiente:

Sentencia número 31.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 11 de julio de 1934. Visto por el Tribunal Contencioso-administrativo provincial el presente recurso, seguido entre D.ª Crispina Orive Alonso, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de Quincoces de Yuso, Ayuntamiento de Junta de Oteo, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y la Administración, representada por el Sr. Fiscal, sobre revocación de un acuerdo de la Junta vecinal de dicho Quincoces, de fecha 23 de octubre de 1932, relativo a que la recurrente dejara un terreno en el mismo estado en que se encontraba antes de construir una pared, con que le ha circundado, derribándola al efecto; y

1.º Resultando: Que D. Luis Pérez San Vicente, en escrito de fecha 1.º de octubre de 1932, denunció a la Junta administrativa de Quincoces de Yuso, que su vecina, la hoy recurrente, había cercado de pared, en febrero del mismo año, «una parte de terreno comunal propiedad de dicha entidad que está al lado de su casa, frente a la plaza del Mercado y al lado de la vía pública que pasa por medio de la propiedad de ésta y Joaquina Llanos», y suplicando se le requiriese para que deshiciera la pared que dice oculta con matas y leñas y la deje en el mismo estado en que se encontraba anteriormente.

2.º Resultando: Que la Junta vecinal de Quincoces, en sesión celebrada el día 23 de octubre del mismo año 1932, dada cuenta del escrito de D. Luis Pérez y San Vicente, a que se hace relación en el anterior resultando, acordó por unanimidad «que se requiriese a la vecina D.ª Crispina Orive Alonso, para que dejara en el mismo estado en que se encontraba dicho terreno, derribando la pared edificada, lo que efectuará en término de ocho días, y de no verificarlo, lo realizaría la Junta a costa de la usurpadora», exponiendo como antecedente y fundamento de ese acuerdo estar enterada la Junta de que efectivamente existía dicha pared, la que no ha habido anteriormente, por lo que entendía se había levantado en terreno comunal y estimaba procedente, en virtud de lo dispuesto en la Ley y Estatuto municipal, la reivindicación oportuna.

3.º Resultando: Que la propia Junta, en sesión de 30 de octubre, aprobó el acta de la celebrada el 23, y acordó estimar como denegado el recurso de reposición si se interpusiese, por ser cierto cuanto el denunciante manifestó, como lo demostraba el hecho de haber tenido tapada la pared con matas y leñas hasta que hubiera pasado el año y día, consignando que el esposo de la denunciada solicitó el año 1931 de la Junta la parte de terreno cercada en ese momento de pared para construir, sin existir la pared en aquella fecha, lo que le fué denegado.

4.º Resultando: Que notificado a D.ª Crispina Orive el 3 de noviembre, el acuerdo del 23 de octubre, interpuso contra el mismo recurso de reposición, en escrito de

fecha 6 de noviembre, presentado el 7, que no fué resuelto, y en cuyo escrito se alega que lleva la exponente más de quince años en posesión del terreno circundado y pared de que se trata.

5.º Resultando: Que en escrito de fecha 5 de diciembre de 1932, presentado el 9, se interpuso por el Procurador D. José Ramón Echevarrieta, en nombre y representación de D.ª Crispina Orive Alonso, el presente recurso contencioso-administrativo, acompañado del poder que acredita su representación, copia del acuerdo recurrido y recibo del escrito interponiendo recurso de reposición, por lo que se tuvo por entablado aquél, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente, cuyo contenido queda consignado en los anteriores resultandos, se dió vista de él a la parte recurrente para la formalización de la demanda.

6.º Resultando: Que la parte recurrente, en el escrito formalizando la demanda de fecha 7 de febrero de 1933, expone como hechos, aparte de los que ya quedan consignados al extractar el expediente: que el difunto esposo de la recurrente, D. Enrique Antoniano Velasco, adquirió en el año 1911, en documento privado, una era de pan trillar sita en el casco de Quincoces de Yuso y su barrio de San Pedro, muy próxima a la casa número 72, de medio celenín de cabida, equivalente a un área, cuya era linda por N. calle pública, S. y O. Constantino Orive y E. plaza pública; que aquel mismo año se cerró la era, separándola de la vía pública con una tapia baja, que es la denunciada por D. Luis Pérez en el escrito inicial de expediente; que

prueba evidente de que la tapia baja en cuestión está construida hace ya mucho tiempo, está en que hace años llegó un fotógrafo al pueblo que sacó algunas fotografías tomando como fondo la tapia, y entre ellas dos que acompaña, una de un vecino y otra de tres niñas, hijas del denunciante D. Luis Pérez San Vicente, una de ellas fallecida en el año 1928. Sobre el contenido del expediente hace constar que se titula de «Reivindicación administrativa» y que es inexacto que su esposo solicitare en el año 1931 parte del terreno que ahora se tiene cercado, pues esa solicitud fué para que en vez de ir la tapia en línea curva se consintiera en hacerla recta, pero sin que se haya hecho construcción nueva de tapia, ni hayan trabajado canteros ni persona alguna. Cita como fundamentos de derecho los que estima aplicables, y termina con la súplica de que previa la tramitación oportuna se dicte sentencia declarando improcedente el acuerdo de la Junta administrativa de Quincoces de Yuso, fecha 23 de octubre último, que ordenó a su representada la demolición de una pequeña tapia que tiene levantada en una era de su propiedad desde hace muchos años. Por otrosí solicitó el recibimiento del recurso a prueba y renunció a la celebración de vista.

7.º Resultando: Que emplazado en forma el Sr. Fiscal, presentó escrito de contestación, en el que como hechos expone la ausencia en toda la demanda de una justificación de que el terreno objeto de la resolución administrativa sea aquel que se comprende en la escritura de que se hace mención en la demanda, y que la pared o tapia fué construida en 1932. Invoca los preceptos que estima pertinentes y concluye con la súplica de que se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso se desestime el recurso y en ambos se absuelva a la Administración de la demanda, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, con la declaración correspondiente de costas.

8.º Resultando: Que recibido el recurso a prueba se practicaron la documental, informe de la Administración y testifical, y seguido el recurso por sus restantes trámites, por providencia de fecha 16 de junio último, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló el 7 del corriente para discutir y votar esta sentencia.

9.º Resultando: Que en la sustanciación del recurso se han observado los trámites legales.

Vistos la Real orden de 10 de mayo de 1884, Reales decretos de 10 de noviembre de 1900 y 7 de septiembre de 1909, 89 de la ley Municipal, 253, 266 y 265 del Estatuto municipal, la Ley y Reglamento de esta jurisdicción y demás preceptos de aplicación.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Vocal de este Tribunal don Miguel García Obeso.

1.º Considerando: Que aunque el derecho en definitiva lesionado con el acuerdo sea el de propiedad de la recurrente sobre la tapia que se la quiere hacer derribar, sobre el terreno por ella circundado, no se trata en el presente recurso, ni se ha pedido, declaración alguna sobre la propiedad del terreno y tapia citados, sino de que no prevalezca un acuerdo de una entidad local menor tomado sin competencia, fuera de las atribuciones que a la misma corresponden, y por tanto con abuso de poder, y desde este punto de vista no cabe dudar sobre la competencia de esta jurisdicción, sin perjuicio de las acciones que a la recurrente y a la Junta vecinal de Quincoces puedan asistir para defender ante la jurisdicción ordinaria sus derechos sobre el terreno y tapia referidos. La obligación de la Administración de no reivindicar por sí más que terrenos de su propiedad y posesión y dentro del año y día de la usurpación e intrusión, tiene como correlativo el derecho de los particulares a que la Administración sólo haga uso de tal facultad cuando concurren dichas circunstancias, y ese derecho nace de las disposiciones administrativas reguladoras de aquella, y participa de su naturaleza, y es el que se trata de salvaguardar con el recurso contencioso-administrativo, por cuyos motivos procede desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por el Sr. Fiscal, fundada en la naturaleza civil del derecho lesionado.

2.º Considerando: Que no puede desconocerse a partir de la Real orden de 10 de mayo de 1884, la facultad que a la Administración compete de reivindicar administrativamente, o sea por sí misma, las intrusiones o usurpaciones en sus bienes de menos de año y día, pero el ejercicio de esa facultad requiere como condiciones indispensables que se trate realmente de bienes de

su propiedad o de que esté en posesión, y que la usurpación o intrusión no date de más de aquel tiempo.

3.º Considerando: Que en el llamado expediente administrativo, el acuerdo recurrido por el que se decide requerir a la recurrente para que derribe una tapia, se funda en que al construirla ha cercado dentro de ella un trozo o parcela de terreno comunal a cuya reivindicación se tiende con la destrucción de aquella, pero la cualidad de terreno comunal o vía pública no tiene en el expediente más justificación ni apoyo que la propia manifestación de los miembros de la Junta que toman el acuerdo, sin que se refieran a documento ni antecedente alguno para acreditar esa condición del terreno, ni señalen siquiera su extensión, lo cual ha de estimarse manifiestamente insuficiente para considerarlo probado, y para ir en contra de la posesión en que el particular se encuentra.

4.º Considerando: Que por ello, al tomar la Junta vecinal de Quincoces de Yuso el acuerdo de fecha 23 de octubre de 1932, contra el que se recurre, es visto que obró fuera de su competencia y atribuciones, y por consiguiente con indudable abuso de poder, al pretender reivindicar como comunal o trozo de la vía pública una parte de terreno que no consta lo fuese, pues si bien la Junta en el acuerdo de fecha 30 de octubre de 1932 consignó que ese terreno fué solicitado por el esposo de la hoy recurrente en el año 1931, que le fué denegado por la estrechez de la vía pública en aquel punto para el paso de carruajes a la plaza del Mercado, ello ha sido negado por la parte recurrente, que sostiene que esa solicitud no fué pidiendo el terreno, sino autorización para variar de curva a recta la tapia, y lo positivo es que no se ha podido expedir certificación o testimonio de esa solicitud por no existir, según consignó el propio Presidente de la Junta en oficio de fecha 17 de abril último, confirmado por su manifestación al declarar por vía de informe que esa petición fué verbal, lo que no puede por menos de calificarse de verdaderamente extraño, como extraordinario sería también que si en el año 1931 se negó al esposo de la hoy recurrente la parcela o trozo de terreno comunal o vía pública por ser estrecha en aquel sitio para el acceso de los carruajes a la

plaza del Mercado, no se diera cuenta a la Junta en febrero de 1932 de que se había usurpado cerrándola con pared, y necesitarse que se lo denunciase un vecino a los siete u ocho meses.

5.º Considerando: Que a mayor abundamiento, comparando la descripción del terreno a que la denuncia origen del expediente y por tanto el acuerdo recurrido se refiere, con la de la era a que la demanda hace relación, parece desprenderse su identidad, como así bien de que no obstante declarar el presidente de la Junta ser cierto que la tapia que rodea la era está construida desde hace muchos años, no aclare que se trate de otra diferente a la que es objeto del acuerdo, aclaración que tampoco hacen ninguno de los cuatro testigos, y si con relación a la pared que rodea la era aparece probado por la declaración de los cuatro testigos y fotografías acompañadas, que se construyó y que su línea no se ha modificado desde hace muchos años y hay motivos para suponer que esa era en el mismo terreno objeto de la denuncia y acuerdo, habría que concluir que en todo caso la usurpación o intrusión daría de más de año y día, careciendo por ello y en virtud de las disposiciones citadas en los vistos, la Administración o sea la Junta vecinal de Quincoces de Yuso, de competencia para reivindicar por sí el terreno, aun en el supuesto no admitido de que fuese comunal o sobrante de la vía pública.

6.º Considerando: Que por lo expuesto procede estimar la demanda, sin que sean de apreciar motivos especiales en orden a la imposición de costas,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, admitiendo como admitimos la procedencia de la demanda origen de estas actuaciones, debemos declarar y declaramos improcedente, dejándole por tanto sin efecto, el acuerdo contra que se recurre, tomado por la Junta vecinal de Quincoces de Yuso el 23 de octubre de 1932; por el que se acordó requerir a doña Crispina Orive Alonso para que dejara en el mismo estado en que se encontraba el terreno descrito en el primer resultando de esta resolución, derribando la pared edificada en el término de ocho días, y que de no verificarlo lo realizaría la Junta a costa de aquella, sin hacer expresa imposición de costas. A su

tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el señor Vocal de este Tribunal D. Miguel García Obeso, celebrando audiencia pública el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, en el día mes y año de la fecha de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 11 de julio de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 30 de julio de 1934.—Por el Lic. F. Soto, A. Bustamante.

Burgos.

Don Jesus María Gil Ruiz, licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue demanda de pobreza que por más adelante se dirá, y en la que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 9 de julio de 1934. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, promovidos por Doña Rainelda Fernández Manzano, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y dirigida por el Letrado D. Amancio Blanco, contra D. Eugenio Fernández Carrera, también mayor de edad, casado y de ignorado domicilio, que no ha comparecido en estos autos, y con la representación del Abogado del Estado para poder litigar en juicio de divorcio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Doña Rainelda Fernández Manzano, para poder litigar en juicio de divorcio contra su esposo Don Eugenio Fernández Carrera, todo ello sin perjuicio de lo dispues-

to en los artículos 33 37 y 39 de la ley de enjuiciamiento civil, y por la rebeldía del demandado Don Eugenio Fernández Carrera, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley Adjetiva Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de la rebeldía del demandado Don Eugenio Fernández Carrera y le sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de precitada ley, pongo el presente que firmo en Burgos a 24 de julio de 1934.—El Secretario Judicial Jesús Gil.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos sobre aprobación de cuentas de testamentaría de los bienes dejados por don Emilio Martínez Moneo, se dictó el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 31 de agosto de 1934. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, vistos estos autos sobre aprobación de las cuentas de testamentaría de los bienes relictos por presunción de muerte declarada de D. Emilio Martínez Moneo.

Parte dispositiva.—S. S.^a por ante mí el Secretario judicial dijo: que debía aprobar y aprobaba las operaciones divisorias de los bienes relictos dejados por D. Emilio Martínez Moneo, vecino que fué de esta ciudad, practicadas por los herederos D.^a Victorina y D. Luciano Martínez, D.^a Carolina Santamaría y D. Angel Martínez, y presentadas a este Juzgado por el Procurador Sr. Maroto, representante legal de los mismos; mandando se protocolicen con testimonio literal de este auto en la Notaría de esta ciudad a cargo de D. José Nieto, por cuyo Notario se dará a los interesados testimonio de sus respectivas hijuelas, que pidieren y fueren de dar, y habida consideración a que el interesado D. José Casalsanz Martínez Moneo es de ignorado paradero, notifíquese este proveído en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con inserción literal del encabezamiento y parte dispositiva del mis-

mo. Así por este su auto, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez. Doy fe.—Antonio de V. Tutor.—Ante mí, Jesús Gil.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a D. José Casalsanz Martínez Moneo, de ignorado paradero, pongo el presente que, visado por S. S.^a, firmo en Burgos a 31 de agosto de 1934.—El Secretario, Jesús Gil.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

Olmedo.

D. Eugenio Rodríguez Pérez, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado con el número 99 de 1932, sobre robo contra otro y Pedro García Leganés, de 21 años de edad, soltero, hojalatero, hijo de Juan y de Micaela, natural de Lerma, sin domicilio fijo, que en el mes de diciembre de 1933 fué trasladado desde la Prisión Provincial de Burgos a la de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora; se se cita, llama y emplaza a referido procesado y penado Pedro García Leganés, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Burgos, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Olmedo con el objeto de hacerle entrega de la cantidad de quinientas cincuenta y dos pesetas, que con el importe de lo que se ha satisfecho de Derechos Reales y timbre correspondiente, hacen el total de quinientas sesenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos, que le fué ocupada por este Juzgado al ser detenido, y haber sido amnistiado en referida causa por la Audiencia de Valladolid, por auto de 12 mayo último, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Olmedo a 25 de agosto de 1934.—El Juez, Eugenio Rodríguez.—El Secretario Judicial, Modesto S. Campo.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme del km. 16 de la carretera de tercer orden de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra celebrada el día 28 de agosto de 1934,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Abraham de las Heras Esteban, vecino de Guzmán (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de (8.406) pts. (50) céntimos, igual presupuesto de contrata (con cargo a las bajas de los del plan general) de (8.406) pts. (50) céntimos por lo que no produce baja alguna en favor del Estado, teniendo el adjudicatario que comparecer en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos para formalizar el correspondiente contrato dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 29 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Autorizadas por el Distrito forestal las subastas que se detallan, éstas se celebrarán en la sala de este Ayuntamiento el día 20 de septiembre próximo, de media en media hora para cada una, empezando a las once horas de la mañana: una, de 1.100 estéreos de leña de poda de roble para carboneo, en «El carrascal», tasados en 1.650 pesetas; otra, de 25 robles, volumen de 27 metros cúbicos, en «La Dehesa Bercolar», tasados en 702 pesetas; otra, de 849 pinos y 351 latas maderables y 35 estéreos, volumen de 267 metros cúbicos, tasados en 4.145 pesetas, ésta sita en «Umbrügüela y Abejón», y otra, de 500 pinos huecos, que cubican 194 metros, también en «Umbrügüela y Abejón», tasados en 2910 pesetas, todas ellas con las condiciones que publica el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, de fecha 25 de julio último y el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924 y el Real decreto de 17 de octubre de 1925 y cuantas concordantes afecten a las mismas, haciendo las proposiciones

en pliegos cerrados y sujetas al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 28 de agosto de 1934.—El Alcalde, Roque Alonso

Junta administrativa de Tolbaños de Arriba.

Con las condiciones del pliego general, publicado por el Distrito Forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170 de este año, más las económicas propuestas por la Junta, que se hallan de manifiesto en su Secretaría, se subastarán en forma reglamentaria el día 7 de octubre próximo, a las once, 330 pinos marcados, en este término municipal, bajo la tasación de 7.660 pesetas.

Los pliegos para tomar parte en la licitación, habrán de ajustarse en un todo, al modelo publicado por esta Junta en citado periódico oficial de 10 de octubre de 1931.

Tolbaños de Arriba 25 de agosto de 1934.—El Presidente de la Junta, Pablo González.

Junta vecinal de Villalba de Losa.

Debidamente autorizada por la Jefatura de esta provincia, el día 12 de septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la sala de concejo de esta villa, la subasta de 285 pinos marcados, en el monte «Pinar» y 75 estéreos de leña, tasados en 1.496 pesetas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villalba de Losa 27 de agosto de 1934.—El Presidente, Dionisio Ayala.

INDICE

de los Decretos Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto.

Número 176. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden disponiendo que los Gobernadores civiles hagan la oportuna convocatoria para que el día 5 de agosto del año actual queden constituidas con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la ley de 11 de julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

—Ministerio de Hacienda. Orden disponiendo que los vehículos automóviles denominados «Turismo comerciales» y cualesquiera otros de carrocería mixta que puedan transformarse indistintamente en camio-

nes de mercancías o en coches de turismo, estarán sujetos a una sola patente de circulación de automóviles, a razón de 36 pesetas por caballo de vapor de potencia de sus motores.

Núm. 177....

Núm. 178. Ministerio de Obras Públicas. Orden reconociendo a la Diputación provincial de Burgos el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras Públicas de dicha provincia se determine.

Núm. 179. Ministerio de Agricultura. Decreto declarando que los préstamos que conceda el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a agricultores aislados, no podrán exceder, en ningún caso, de 75.000 pesetas para un solo prestatario.

—Ministerio de Comunicaciones. Decreto disponiendo que las Oficinas técnicas participantes del servicio de Giro postal, podrán abrir cuentas corrientes en las entidades bancarias que las necesidades del servicio aconsejen.

Núm. 180. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden aprobando el proyecto de obras diversas en la Cartuja de Miraflores.

Núm. 181. Ministerio de Agricultura. Decreto disponiendo que con la denominación de «Sindicato triguero» se autorice en cualquier población la constitución de Sindicatos Agrícolas integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos.

—Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que en lo sucesivo se exija, para conceder el permiso para la instalación de una tómbola, la patente original, que quedará en depósito de los Gobernadores civiles, devolviéndose cuando termine la feria o verbena para que haya sido autorizado en sus jurisdicciones respectivas, no admitiéndose en modo alguno las fotografías u otra clase de reproducciones del expresado documento

Núm. 182 ...

Núm. 183. Ministerio de la Guerra. Orden circular ampliando hasta el 5 de septiembre del año actual el plazo fijado para que los reclutas del reemplazo corriente y los agre-

gados al mismo de los reemplazos anteriores procedentes de revisión, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y hasta el día 10 del citado mes el plazo fijado por el artículo 409 de dicho Reglamento.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden declarando que los Maestros consortes sólo tendrán derecho, cuando residan en una misma localidad, a una sola casa habitación o a una indemnización, en su caso.

—Diputación provincial. Comisión gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto del presente año.

Núm. 184. Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Orden disponiendo se publique el acuerdo de carácter general relativo a jornales y descanso del personal de trenes y máquinas de la Compañía del ferrocarril Santander Mediterráneo.

Núm. 185. Ministerio de Justicia. Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, relativo a arrendamiento de fincas urbanas, y declarando que el derecho de revisión que otorga a los arrendatarios el artículo 7.º del citado Decreto, habrá de ser ejercitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Núm. 186. Ministerio de la Gobernación. Orden aprobando el modelo de pelo protector de caballos en corridas de toros y novillos presentado por D. Cipriano Reyes Ortíz.

Núm. 187. Ministerio de Comunicaciones. Decreto disponiendo que el servicio de telefonemas que presta la Compañía Telefónica Nacional de España, cese a las veinticuatro horas del día 28 del mes actual.

Núm. 188. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que la Dirección general de Administración proceda a la mayor brevedad a expedir a los Secretarios e Interventores de las Corporaciones locales que constituyen actualmente los Cuerpos respectivos, y así lo soliciten mediante instancia, el título oficial correspondiente, acredita-

tivo de su derecho a figurar en los citados Cuerpos.

—Idem. Otra disponiendo que por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las provincias, se impida la ejecución de los acuerdos ilícitos adoptados por la Asociación general de Profesores de Orquesta y Música, de Madrid, y por la Sociedad de Autores Dramáticos de España, y ordenando impongan a los contraventores las sanciones que procedan, con arreglo al Reglamento de Policía de Espectáculos y a la ley de Orden público.

Núm. 189....

Núm. 190. Ministerio de Hacienda. Orden resolviendo consulta acerca de la incompatibilidad o compatibilidad de los haberes pasivos que vienen percibiendo los militares retirados de las llamadas clases de tropa con los sueldos o gratificaciones que cobran por los servicios que prestan al Estado o a las Corporaciones provinciales o municipales.

Núm. 191....

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Orden ampliando en dos meses el plazo concedido para la declaración de las armas los que las tenían sin documentos.

Núm. 193....

Núm. 194....

Núm. 195. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden resolviendo expediente incoado por la Junta vecinal de Torme, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

Núm. 196....

Núm. 197. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto prorrogando por el plazo de un mes en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de soberanía, el estado de prevención.

—Ministerio de la Gobernación. Orden concediendo un nuevo plazo, durante el mes de agosto de este año, para presentar las solicitudes y los documentos de los que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música.

Núm. 198....

Núm. 199. Ministerio de Hacienda. Decreto modificando en la forma que se inserta el artículo 11 del de 15 de febrero de 1933.

Núm. 200....

Núm. 201....

Núm. 202....